

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Tema: DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y OTROS – CONCURSO DE MÉRITOS
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00295 00
Acción: TUTELA
Demandantes: ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Asunto: AUTO ADMITE – NIEGA MEDIDA

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS promueve la *acción constitucional de tutela* contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE NEIVA en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al *“acceso a la carrera administrativa por meritocracia y en igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de funciones públicas, petición, trabajo, debido proceso, principio de la buena fe, principio de legalidad y moralidad administrativa”*, que en su opinión le han sido conculcados al inadmitirlo en la etapa de verificación de requisitos mínimo dentro de la convocatoria 711 de 2018 para el cargo de *profesional especializado, código 222, grado 10*.

A pesar que en el acápite de *medida cautelar* el accionante no presenta de manera concreta una solicitud; de la lectura del mismo se puede inferir que como medida provisional pretende la suspensión del concurso de méritos adelantado mediante la convocatoria 711 territorial Centro Oriente; y junto con la pretensión segunda del escrito de tutela, solicita ser admitido por cumplir los requisitos exigidos para cargo al cual se inscribió.

En lo tocante a dicha solicitud, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Una vez analizados los argumentos expuestos y los documentos allegados; no se satisfacen los requisitos consagrados en el referido precepto, en primer lugar, porque no se advierte la presencia de una contingencia inminente que afecte los derechos a proteger; esto en razón a que, el accionante cuestiona el cambio de los requisitos de estudios y experiencia que fueron realizados mediante los Decretos 552 del 23 de octubre de 2018 y 591 del 18 de noviembre de 2018; por lo que, ha transcurrido un lapso suficiente para ejercer las acciones ordinarias o constitucionales procedentes, en procura de hacer frente a la vulneración que atribuye a las accionadas.

Y en segundo lugar, porque la decisión definitiva de no continuar en el concurso de méritos al no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos, le fue comunicada desde el pasado 19 de junio de 2019; situación que evidencia falta de reacción por parte del accionante en solicitar la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados. Aunado al hecho que lo

pretendido forma parte del objeto de la acción; que será resuelto en el término expedito establecido en el artículo 86 de la Carta Política.

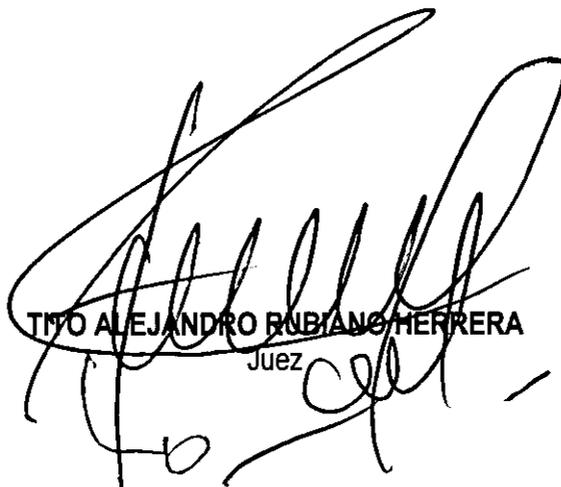
Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, el Despacho, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°. **DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora.
- 2°. **ADMITIR** la *acción de tutela* incoada por el señor **ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
- 3°. **VINCULAR** en calidad de demandada a la **UNIVERSIDAD LIBRE**.
- 4°. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informe a los posibles interesados, sobre la existencia del presente trámite a través del sitio web de la entidad.
- 5°. Por el medio más expedito notifiqúese a la parte accionante sobre el inicio del trámite de tutela, así como a las entidades accionadas y a la vinculada.
- 6°. Con el fin de reunir los elementos de juicio necesarios para esclarecer los hechos de la presente acción constitucional, se dispone darle el trámite de ley y en razón a ello se ordena:
 - Oficiar a las entidades accionadas y a la vinculada para que dentro del término de dos (2) días y por el medio más expedito, informe a este Juzgado respecto de los hechos objeto de tutela y solicite y/o aporte las pruebas que estime pertinentes. La respuesta podrá remitirse al correo electrónico institucional asignado a este despacho adm07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o vía fax al número 8712380.
- 7°. **TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio y los que se incorporen en el transcurso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA
Juez

Neiva, septiembre 23 de 2019

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA (Reparto)
Ciudad.

Traslado
EN SC.

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: **ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado a solicitud de Parte: Alcaldía de Neiva.

ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Y EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **PETICION** (Art. 23 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art. 83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional) vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y, ante su omisión, solicito que se vincule a la Alcaldía del Municipio de Neiva, lo anterior, conforme se pasará a exponer a continuación:

I PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sobre la procedencia de la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los participantes en concurso de méritos, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia de unificación jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA.- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera: *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y la realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **PETICION** (Art. 23 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art. 83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional) vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pues la **CNSC** y la Alcaldía del Municipio

de Neiva, están afectando mis derechos constitucionales, *el de mis compañeros de trabajos aspirantes al Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, con afectación al Patrimonio Económico al Municipio de Neiva.*

II SOLICITUD DE VINCULACION A LA ALCALDIA DE NEIVA

Por ser la directa responsable en las MODIFICACIONES EXTEMPORANEAS DE LOS REQUISITOS ACADEMICOS y EXPERIENCIA LABORAL del Manual Especifico de Competencias Laborales de la Alcaldía del Municipio de Neiva establecidos en el Decreto 552 expedido con fecha octubre 23 de 2018 y por medio del cual la CNSC CONVOCO a inscripciones en la Oferta Pública precisada en el Acuerdo N° CNSC 20181000006036" - "Proceso Selección N° 711 de 2018", para la Alcaldía de Neiva, a partir del DOS de noviembre de 2018, PERO, QUE ONCE DIAS DESPUES DE LA CONVOCATORIA, la Alcaldía de Neiva, EXPIDIO el Decreto 591 con fecha noviembre 18 de 2018, que CAMBIO LAS REGLAS DE CONCURSO para algunos empleos como se detallara más adelante, todo ello, con la complacencia de la CNSC.

III HECHOS QUE GENERARON ESTA ACCION DE TUTELA

Primero.- Estoy vinculada laboralmente actualmente con la Alcaldía del Municipio de Neiva desde el 31 de octubre de 2014, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10 en Provisionalidad, mediante Decreto 1066 de 2014 expedido por la Alcaldía de Neiva, mediante el cual se me vinculo como Provisional, de conformidad con los siguientes requisitos académicos exigidos en el Manual Especifico de Funciones, establecidos en la Resolución N° 277 de 23 de octubre de 2012:

IV. REQUISITOS: ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

Estudios: Título profesional en licenciatura de Educación Física, Administración en Salud, Ciencias del Deporte, Ciencias del Deporte y Educación Física, Ciencias del Deporte y la Recreación, Ciencias del Deporte y la Actividad Física, Cultura Física y Deporte.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta profesional en los casos reglamentarios por Ley.

Experiencia: Treinta y ocho (38) meses de experiencia profesional."

Requisitos de Estudios y Experiencia, que la Administración de la Alcaldía de Neiva, me la modificó, mediante el Decreto 552 del 23 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

"REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y DE EXPERIENCIA":

"Estudios: Título profesional del núcleo, básico de conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación en la Disciplina Académica Deportes, Educación Física y Recreación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Dirección y Gestión Deportiva o Administración y Gerencia Deportiva o Gerencia Deportiva. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley."

"Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional."

Cambios sustanciales y de fondo, que jamás se me notificaron, DEBIENDO HACERLO, como lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, VULNERANDOSE así, EL DEBIDO PROCESO constitucional a que tengo derecho.

Segundo.- La Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 552 expedido por la Alcaldía del Municipio de Neiva con fecha 23 de octubre de 2018, **CONVOCA A LA OFERTA PUBLICA DE 212 CARGOS LABORALES del Municipio de Neiva, E INICIA LAS INSCRIPCIONES, EL DOS DE NOVIEMBRE DE 2018,** al proceso de selección N° 711 de la convocatoria Territorial Centro Oriente establecidos en el Acuerdo 201800006036 suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva con fecha 24 de septiembre de 2018.

Tercero.- El 13 de diciembre de 2018 fui inscrito en la convocatoria N° 711 de 2018 del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO" de la CNSC, como consta en el certificado adjunto para el cargo: Profesional Especializado-Código 222-Grado 10, cargo que vengo desempeñando desde el 31 de octubre de 2014.

Cuarto.- La CNSC, el 29 de marzo de 2019 me notifico por la página de SIMO, que, **DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 591 expedido por la Alcaldía de Neiva con fecha noviembre 18 de 2018, Acto Administrativo mediante el cual se hizo un ajuste al Manual Específico de Competencias laborales de la Alcaldía de Neiva, NO FUI ADMITIDO,** porque el:

"Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que la disciplina académica y el núcleo básico del conocimiento (NBC) de la disciplina académica presentada no se encuentra prevista de la OPEC"

Requerimiento que conteste el primero de abril de 2019 dentro de los términos establecidos en el artículo 24 del Acuerdo N°. CNSC-2018100006036 del 24 de septiembre de 2018, manifestándoles:

Que mi Título de Licenciado de Educación Física otorgado por la Universidad Pública Surcolombiana en el año 2003 está debidamente probado y certificado por la misma Universidad, bajo el amparo de la normatividad fijada por el Ministerio de Educación Nacional y cuyas Áreas están definidas y certificadas por la misma universidad de la siguiente manera:

- 1 Área de deportes:** con un total de 1.248 horas académicas que comprende el 31.7% de la formación.
- 2 Área de recreación:** con total de 160 horas académicas que comprenden el 4% de la formación.
- 3 Área de educación física:** con un total de 1584 horas académicas que comprende el 40,2% de la formación.
- 4 Área de complementaria de la educación física:** con un total de 941 horas académicas que comprenden el 23,9% de la formación."

Áreas de formación académica, que son concordantes con el cargo ofertado: Profesional Especializado, Código 222, N° de empleo 69015, denominación 164, nivel jerárquico profesional, Grado 10, que exige como requisito mínimo el "Título profesional del núcleo, básico de conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación en la Disciplina Académica Deportes, Educación Física y Recreación...." (Registro-OPEC), y en mi caso, no ameritan discusión o interpretación alguna, más aún, cuando vengo desempeñando el cargo desde el primero de noviembre de 2014 y conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 785 de 2005 en concordancia con el Decreto 2482 de 2014 (SNIES) y el artículo 2.2.3.10 del Decreto 1083 de 2015, son claros y contundentes, al establecer:

"Artículo 2.2.3.10 Requisitos ya acreditados. A los empleados públicos que al 2 de diciembre de 2014 estuvieren desempeñando empleos de conformidad con las normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual

denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente Título.”

Quinto.- Señor Juez de Tutela, agradezco a usted prestar atención a las siguientes inconsistencias irrazonables o desproporcionadas sobre la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **POR ACTUAR DE MANERA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION** que recopila las normas esenciales del Estado fundamentadas, como seguidamente paso a demostrar los hechos:

Primero: La CNSC, con fundamento en el Decreto 552 de 2018 que expidió la Alcaldía de Neiva el 23 de octubre de 2018, inicio la etapa de inscripciones con fecha dos (2) de noviembre de 2018, al proceso de selección N° 711 de la convocatoria territorial Centro Oriente establecidos en el Acuerdo 201800006036 suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva con fecha 24 de septiembre de 2018.

Segundo: El 18 de noviembre de 2018, es decir, once (11) días después de la apertura a la etapa de Inscripción ordenada por la CNSC a partir del dos de noviembre de 2018 con fundamento en el Decreto 552 de octubre 23 de 2018, la Alcaldía del Municipio de Neiva, expidió el Decreto 591, que dejó sin efecto el Decreto 552 de 2018 como se desprende de su artículo sexto:

“Artículo 6°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su aprobación y deja sin efectos el Decreto 0552 de 2018 y demás disposiciones que le sean contrarias.”

Tercero: El decreto 591 expedido por la Alcaldía de Neiva ONCE DIAS DESPUES (noviembre 18 de 2018) de la CONVOCTORIA INCIADA por la CNSC (noviembre 2 de 2018), LA CONVOCTORIA suscrita en el Acuerdo 201800006036 por la CNSC y la Alcaldía de Neiva el 24 de septiembre de 2018 HA INCURRIDO EN IRREGULARIDADES, POR VULNERAR FLAGRANTEMENTE los siguientes preceptos legales:

- El Decreto 1083 de 2015, que reglamento el Sector de la Función Pública, que establece en su:

“ARTÍCULO 2.2.6.4 *Modificación de la convocatoria.* Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

(...)

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

- El Acuerdo 201800006036 suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva el 24 de septiembre de 2018, acuerdan en su:

“ARTICULO 13°. MODIFICACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDIA DE NEIVA debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las

fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.” (Resaltado fuera de Texto)

- El Parágrafo Tercero del artículo primero del Decreto 051 expedido el 16 de enero de 2018, proferido por la Presidencia de la Republica:

“ARTÍCULO 1. Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así:

“PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales.” (Resaltado fuera de texto)

Señor Juez de Tutela, conforme a lo anterior, NO ES ADMISIBLE que la CNSC, ESTE INCUMPLIENDO El Principio de Legalidad Administrativa, que es un elemento esencial del Estado de Derecho, que encuentra reflejo o concreción en el artículo 121 superior, QUE ORDENA, que, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, en este hecho, queda plenamente demostrado y probado, que la CNSC, COHONESTO con la IRREGULARIDAD de un Acto Administrativo (Decreto 591 de noviembre 18 de 2018) que DEJO SIN EFECTOS JURIDICOS el Decreto 552 de octubre de 2018, por medio del cual la CNSC, INICIO la CONVOCATORIA suscrita en el Acuerdo 2018000006036 suscrita por la CNSC y la Alcaldía de Neiva el 24 de septiembre de 2018, A PARTIR del DOS de NOVIEMBRE de 2018.

Sexto.- Cotejados el Decreto 552 de 2018 con el Decreto 591 del mismo año, encontramos MODIFICACIONES DE FONDO por parte del Decreto 591, en los requisitos de estudio y experiencia laboral, QUE CAMBIAN TOTALMENTE LAS REGLAS DEL CONCURSO con relación a lo dispuesto en la oferta del empleo inicialmente publicada, como se demuestra seguidamente, entre otros:

Para el empleo denominado:

Técnico Operativo,
Código 314, Grado 10,
Código OPEC N° 77545,
Proceso de Selección N° 711.

<p>Registro anterior en SIMO (Decreto 552/octubre 23 de 2018) Fecha de Convocatoria: noviembre 2 de 2018.</p>	<p>Registro actual en SIMO (Decreto 591/Noviembre 18 de 2018. Expedido Extemporáneamente</p>
<p>Requisito de estudio: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior del núcleo básico de Conocimiento en <u>Administración Pública o Empresa Educativa o del NBC Contaduría Pública en la disciplina académica Contaduría Pública.</u></p>	<p>Requisito de estudio: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior del núcleo básico de Conocimiento en: <u>Administración en la disciplina académica, Administración Pública o Empresas o Educativa o Financiera o Mercadeo, Publicidad; o del NBC Contaduría Pública en la disciplina académica Contaduría Pública, o del NBC Psicología en la disciplina Académica</u></p>

	<u>Psicología o del NBC Ingeniera de Sistemas, Telemática y Afines en la disciplina Académica Ingeniería de Sistemas o del NBC Derecho y afines en la Disciplina Académica Derecho o del NBC Diseño en la Disciplina Académica Diseño Gráfico.</u>
--	--

Para el empleo denominado:
 Profesional Universitario,
 Código 219, Grado 3,
 Código OPEC N° 69415,
 Proceso de Selección N° 711.

Registro anterior en SIMO (Decreto 552/octubre 23 de 2018) Fecha de Convocatoria: noviembre 2 de 2018.	Registro actual en SIMO (Decreto 591/nov.18 de 2018.) <u>Expedido Extemporáneamente</u>
Requisito de Experiencia: <u>Doce (12) meses</u> de experiencia profesional	Requisito de Experiencia: <u>Dieciocho (18) meses</u> de experiencia profesional

Con lo anterior, la Alcaldía del Municipio de Neiva, VULNERO FLAGRANTEMENTE:

1) El Parágrafo Tercero del artículo primero del Decreto 051 expedido el 16 de enero de 2018, proferido por la Presidencia de la Republica:

"ARTÍCULO 1. Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así:

"**PARÁGRAFO 3.** En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales." (Resaltado fuera de texto)

PRUEBA: A la fecha, NO EXISTE ACTA de SOCIALIZACION suscritas con las Organizaciones Sindicales de la Alcaldía de Neiva, OMISION ESTE, QUE EVITO QUE DICHAS DECISIONES PUDIESEN SE ANALIZADAS Y, POR CONSIGUIENTE, CONTROVERTIDAS, observancia jurídica, que le resta vigencia legal al Decreto 0591 de 2018 y por ende es nugatoria su aplicación por parte de la CNSC.

2) El Acuerdo 2018000006036 suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva el 24 de septiembre de 2018, establecieron en su:

"ARTICULO 13°. MODIFICACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDIA DE NEIVA debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las

7

pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.
(Resaltado fuera de Texto).

Señor Juez de Tutela, queda plenamente probado, que, con el acuerdo citado anteriormente, la Alcaldía del Municipio de Neiva UNICAMENTE tenía facultades legales, PARA MODIFICAR EL SITIO, HORA Y FECHA de inscripciones y aplicación de las pruebas, UNA VEZ INICIADA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES, ES DECIR, DESPUES del DOS de NOVIEMBRE de 2018, PERO, NO LO SOLICITO, lo que si realizo La Alcaldía de Neiva INCONSULTAMENTE con la normatividad vigente, FUE, expedir el 18 de noviembre de 2018 (**ONCE DIAS DESPUES-Nov. 02/18-de la Fecha de INSCRIPCIONES por parte de la CNSC**) el Decreto 591, para MODIFICAR LAS REGLAS DE CONCURSO de unos cargos como está demostrado anteriormente y DEJAR SIN EFECTO JURIDICO, el Decreto 552 de 2018, que sobre el cual, se fundamentó la CNSC para INICIAR LAS INSCRIPCIONES DE CONVOCATORIA DE LA OFERTA PUBLICA de los 212 cargos laborales de la Alcaldía de Neiva.

Séptimo.- Conforme a lo anterior, la CNSC, TIENE LA OBLIGACION de ejercer el CONTROL con respecto a las irregularidades manipuladas por la Administración Municipal de Neiva, que:

- Al expedir el Decreto 591 con fecha noviembre 18 de 2018, DEROGO, el Decreto 552 de 2018 por medio del cual la CNSC, INICIO la CONVOCATORIA de OFERTACION de 212 cargos laborales, a partir del DOS de NOVIEMBRE de 2018.
- **MODIFICO UNILATERALMENTE LAS REGLAS DEL CONCURSO** para unos empleados de la Alcaldía, **ONCE DIAS DESPUES DE INICIADA LA INSCRIPCION DE CONCURSO** por parte de la CNSC, como está debidamente probado en la presente Acción de Tutela.

En el presente caso, estamos frente a una VIOLACION DIRECTA al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), PRINCIPIO DE LA BUENA FE (Art. 83 Constitucional), PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 209 Constitucional) vulnerados por la Alcaldía de Neiva, con la complacencia de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, QUE HA guardado silencio y no se ha querido pronunciar sobre estas irregularidades, DEBIENDO HACERLO, como se lo ordena:

El Decreto 1083 de 2015, que reglamento el Sector de la Función Pública, y que establece en su:

"ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

(...)

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección." (Resaltado fuera de texto)

La Ley 909 de 2004, que regula el empleo público y la carrera administrativa entre otras, precisando en su:

"ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE

CARRERA ADMINISTRATIVA. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

Literal b): Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruébela ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.” (Resaltado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 2o. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.” (Resaltado fuera de texto)

Señor Juez de tutela, está demostrando que en este concurso de méritos, no hay garantías transparentes por parte de la CNSC y de la Alcaldía del Municipio de Neiva, para quienes estamos interesados en participar en dicho concurso de meritocracia, proceso este, que esta encausada a un Detrimento Patrimonial del Municipio de Neiva, ante la demanda judiciales por parte de los empleados y concursantes afectados con estos atropellos administrativos y dada la falta de vigilancia y control de la CNSC., **QUE DEBE ACTUAR TRANSPARENTEMENTE**

Octavo.- A la fecha, no se ha producido acto administrativo alguno por parte de la CNSC con relación a las irregularidades enunciadas anteriormente, **DEBIENDO HACERLO** como se lo ordena: el literal b) del art. 12 de la Ley 909 de 2004, el parágrafo del art. 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con los artículos supremos 29, 130 y 209, **PROCEDIENDO A DESACATARLOS EN FORMA DESAFIANTE** contra el funcionamiento jurídico del Estado Colombiano y contra **LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA** a que está sometida la CNSC.

Este **FLAGELO IMPLACABLE, DESAFIANTE E INJUSTO** de la Administración de la Alcaldía de Neiva, **NO HA TENIDO LAS MINIMAS CONSIDERACIONES HUMANAS y SOCIALES** por parte del Señor Alcalde Doctor **RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ** y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues con su actuar, se está **SOSLAYANDOSE** los mínimos principios constitucionales, legales y de derecho humanitario, encausado en **UNA MASACRE LABORAL** dentro de la Alcaldía de Neiva, **AL OFERTAR 212 cargos laborales** desempeñados por mujeres y hombres cabezas de hogar con más de cinco, diez, quince y veinte años de trabajo y por ende, con el agravante, de generar un **DETRIMENTO PATRIMONIAL DE ORDEN ECONOMICO** contra el Municipio de Neiva **QUE SE VERA AFECTADO CON LA AVALANCHA DE DEMANDAS JUDICIALES**, como consecuencia de la **VULNERACION del DEBIDO PROCESO** para con los empleados y la falta de **MORALIDAD ADMNISTRATIVA** por parte de la Alcaldía de Neiva y la CNSC, que **INFRINGIERON FLAGRANTEMENTE**, los siguientes preceptos legales y constitucionales:

- **El Parágrafo Tercero del artículo primero del Decreto 051 expedido el 16 de enero de 2018**
- **El Decreto 1083 de 2015-Artículo 2.2.6.4-Parágrafo**
- **Ley 909 de 2004-Artículo 12- Literal b)-Parágrafo 2°**

- 9
- **Artículos: 29, 83, 130 y 209 de la Constitución Nacional**

Ante el desafiante desacato a las normatividades legales y constitucionales por parte de la CNSC y de la Alcaldía de Neiva, esta allanado el perjuicio irremediable que se ha ocasionado a quienes estamos participando en la convocatoria de la ofertación de 212 cargos laborales de la Alcaldía y por ende, el encausamiento al detrimento económico del Municipio de Neiva como consecuencia de las demandas laborales por quienes hemos sido afectados por las irregularidades incoadas en esta Acción de Tutela.

Noveno.- EXTEMPORANEAMENTE, la CNSC después de dos meses y 19 días, me contesta mi derecho de petición con fecha 19 de junio de 2019, manifestando:

"En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizar la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC." (Inciso primero - hoja 6 del oficio extemporáneo de la CNSC del 26 de abril de 2019 y notificado el 19 de junio de 2019)

"De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que el aspirante aporte los documentos los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019,...En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos." (Inciso seis - hoja 6 del oficio extemporáneo de la CNSC del 26 de abril de 2019 y notificado el 19 de junio de 2019)

"En consecuencia, el aspirante ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7707383, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 69015, por tal motivo, se mantiene su estado de INADMISIÓN dentro del presente proceso de selección." (Inciso primero-hoja-N° 7-Oficio del 26 de abril de 2019-enviado vía correo electrónico el 19 de junio de 2019)

Además de la Extemporaneidad, **NO HAY COHERENCIA** consecuente de la CNSC, toda vez, que jamás, y **NO EXISTE NOTIFICACION ALGUNA** en la plataforma del SIMO, que me hayan requerido por falta de documento alguno, motivo por el cual, considero indignante de parte de la CNSC., cuando:

Primero: El 29 de marzo de 2019 en la plataforma del SIMO me notifica que:

"Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que la disciplina académica y el núcleo básico del conocimiento (NBC) de la disciplina académica presentada no se encuentra prevista de la OPEC"

Observación, que está por fuera del contexto normativo, y, que fue contestada oportunamente el primero de abril de 2019, debidamente sustentada.

Segundo. El 19 de junio de 2019 vía correo electrónico, la CNSC me hizo llegar **EXTEMPORANEAMENTE** un oficio con fecha 26 de abril de 2019, situación ésta, que es reprochable por su silencio administrativo, más aún, cuando indebidamente, cambia sus apreciaciones subjetivas endilgadas en mi contra, para no dejarme participar en el concurso de mérito, **VULERANDO** con su actuar y de forma **FLAGRANTE**, mis derechos fundamentales, al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **PETICION** (Art. 23 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art.

83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional).

En resumen, la CNSC se pronunció extemporáneamente e incongruentemente en sus apreciaciones subjetivas, esa actuación administrativa, es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo su respuesta de mi derecho de petición notificada el 19 de junio del presente año, pretendiendo evadir su responsabilidad disciplinaria, al colocarle la fecha: 26 de abril de 2019, motivo por el cual solicito al señor Juez de Tutela que se me reconozca que el pronunciamiento administrativo de la CNSC, fue extemporáneo y por lo tanto, sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable.

IV MEDIDA CAUTELAR Sentencia T-604/13

De conformidad con las directrices jurisprudenciales y en desarrollo de estas atribuciones, el Juez de Tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: la adopción de medidas cautelares o decretar la suspensión de concursos de méritos. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al **DEBIDO PROCESO** en el trámite de un concurso de méritos. **(Sentencia T-604 de 2013)**

En mi caso Señor Juez de Tutela, fui objeto de la vulneración del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** por parte de la CNSC, que el 29 de marzo de 2019 me notifica por medio de su plataforma "SIMO" una observación fuera del contexto normativo, como está debidamente sustentada en mi contestación del primero de abril de 2019. **PERO, LO EXTRAÑO**, es, que el 19 de junio del presente año, la CNSC, **EXTEMPORÁNEAMENTE** me hace llegar un oficio con fecha 26 de abril de 2019, **DESPUES DE DOS MESES Y 19 DIAS**, cambia totalmente sus apreciaciones subjetivas endilgadas el 29 de marzo de 2019 en mi contra, situación ésta, que es reprochable por su silencio administrativo, para no dejarme participar en el concurso de mérito, **VULERANDO** con su actuar y de forma **FLAGRANTE**, mis derechos fundamentales, al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art. 83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional).

También la Alcaldía de Neiva me **VULNERO** mi derecho Constitucional al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** al expedir el Decreto 591 con fecha noviembre 18 de 2018, que anulo el Decreto 552 de 2018 por medio del cual la CNSC inicio la convocatoria con fecha dos de noviembre de 2018 y **MODIFICO** las Reglas de Concurso para algunos cargos, **PERO**, dicho decreto **(D.591/18)** no se me notifico, **DEBIENDO HACERLO** como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y **TAMPOCO**, **FUE SOCIALIZADO** con las organizaciones sindicales, como lo ordena el **Parágrafo Tercero** del artículo primero del Decreto 051 expedido el 16 de enero de 2018 que fue adicionado al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de la Función Pública, para efectos de su socialización y controversia sobre el mismo decreto.

Respetuosamente solicitamos al Señor Juez de Tutela, analizar y concedernos la Medida Cautelar, contra el proceso de selección N° 711 de la convocatoria territorial Centro Oriente establecidos en el Acuerdo 2018000006036 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Neiva con fecha 24 de septiembre de 2018, por las **INFRACIONES** debidamente sustentadas en los hechos de la presente tutela.

Fundamentamos nuestra solicitud de Medida Cautelar, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en su Sentencia T-604 de 2013, mediante la cual suspendió una Convocatoria de Concurso de méritos, precisando:

"Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas.

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan, decretar la suspensión de concursos de méritos (Sentencia T-286 de 1995)

(...)

Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos.

(...)

Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución."

V PETICIONES

Primero: CONCEDER el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **PETICION** (Art. 23 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art. 83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y en caso de no prosperar la medida cautelar solicitada, agradezco **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, admitir al suscrito, por cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, N° de empleo 69015, denominación 164, nivel jerárquico profesional, Grado 10, correspondiente al Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro oriente-Alcaldía del Municipio de Neiva-Huila-N° 711 de 2018.

VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE EL ACCESO A UN CARGO PUBLICO POR MERITOCRACIA

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-604 de 2013, ha clarificado sobre el Acceso a un Cargo Público por meritocracia:

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público: *Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.*

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia: *Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.*

SOBRE EL DERECHOS AL TRABAJO-IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional, ha reiterado sobre el Derecho al Trabajo, la Igualdad y el Debido Proceso, destacándose en su Sala Plena:

"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999)

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el

ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico." (Sentencia C-131 de 2004)

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Es el encargado de determinar que todas y cada una de las acciones, decisiones y medidas que se adopten desde la Administración, DEBEN estar sometidas a la LEY.

El Consejo de Estado en su Sentencia 00128 de 2016, preciso:

***COMPETENCIA ADMINISTRATIVA** – Constituye una expresión del principio de legalidad /
COMPETENCIA ADMINISTRATIVA – Debe ser expresa y suficiente tanto en lo funcional, como en lo territorial y temporal.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (...) de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL-ETICA PÚBLICA.

La moralidad administrativa adquiere la categoría de principio constitucional de la función pública por vía del artículo 209 de la Carta Política, desarrollado en la Ley 489 de 1998, que precisa en su artículo tercero, que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fe, igualdad y moralidad entre otros.

Como principio constitucional recibe el carácter jurídico demarcado que le confiere el sistema de ser medio de interpretación y susceptible de aplicarse normativamente, por obra del legislador o del juez; en este último caso, en defecto de norma (fuente subsidiaria) del principio jurídico se extraerá la regla para el caso concreto, esto claro, adicional al carácter superior que se le confiere por ser norma constitucional sobre la responsabilidad patrimonial del Estado frente al derecho colectivo y el principio constitucional de la Moralidad Administrativa.

El concepto de moralidad administrativa, como principio de la actividad de la administración pública, retoma el problema clásico de moral y derecho y, en consecuencia plantea la inquietud de efectividad del mismo, en ese sentido ha sostenido la Corte Constitucional que la moralidad constitucional de la función pública hace referencia al comportamiento del servidor público respetuoso de las formalidades y finalidades del bloque de legalidad y de los parámetros que se avienen de los principios, valores y normas de nuestro ordenamiento jurídico.

VII JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestó que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VIII PRUEBAS

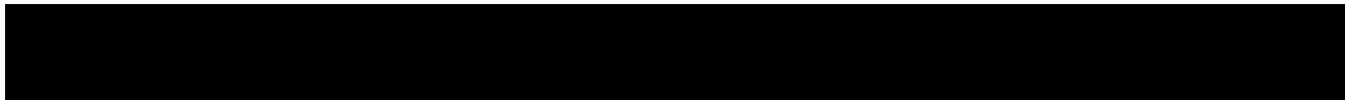
Para los fines pertinentes y legales, hago llegar a su Despacho Señor Juez de Tutela, las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de inscripción ante la SIMO de la CNSC Académicos;
- Fotocopia del Acuerdo N° CNSC-20181000006036 del 24 de septiembre de 2018;
- Fotocopia de la reclamación oportuna a la CNSC notificada el primero de abril de 2010;
- Fotocopia del Oficio de la CNSC que me notifico extemporáneamente el 19 de junio de 2019;
- Dos CD correspondiente de los Decretos 552 y 591 de 2018.

IX ANEXOS

Las enunciados en el acápite de pruebas

X NOTIFICACIONES



A la parte demandada CNSC: en la carrera 16 N° 96-64 Bogotá D.C.

A la Alcaldía de Neiva: Carrera 5° N° 9-74 de Neiva

Señor Juez de Tutela, conforme a lo anterior expuesto, me veo obligado a instaurar la presente Acción de Tutela, toda vez que la decisión aberrante de la CNSC que pretende mediante un SILENCIO ADMINISTRATIVO, negarme mi Acceso a un cargo público por meritocracia, sin justificación o derecho alguno, únicamente, para hacerme un daño moral y económico, actuación que conlleva en su pretensión humillante, de vulnerar mis derechos fundamentales deprecados en esta acción de tutela.

La Acción de Tutela es procedente, por cuanto, por los medios ordinarios no es posible que se me garanticen mis derechos conculcados, como quiera, que esta próxima la convocatoria de aspirantes al examen de conocimientos y sino acudo a este mecanismo, mis posibilidades de continuar en el concurso en el que tengo derecho.

Por las anteriores razones y las que su despacho considere, de manera respetuosa solicite que se acceda a las pretensiones formuladas dentro de la presente Acción de Tutela, en los términos aquí planteados.

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS
CC 7.707.383 de Neiva (H)

1

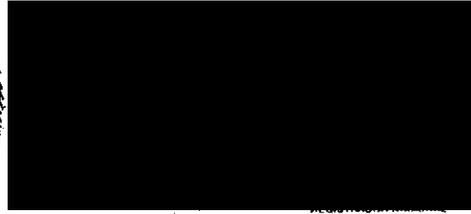
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.707.383**
COVALEDA BOLAÑOS

APELLIDOS
ANDRES EDUARDO

NOMBRES
[REDACTED]

FIRMA



INDICE DERECHO

CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00649458-M-0007707383-20141201 0041582248A 2 6673168148

Neiva, septiembre 23 de 2019

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA (Reparto)
Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: **ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado a solicitud de Parte: Alcaldía de Neiva.

ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Y EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **PETICION** (Art. 23 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art. 83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional) vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y, ante su omisión, solicito que se vincule a la Alcaldía del Municipio de Neiva, lo anterior, conforme se pasará a exponer a continuación:

I PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sobre la procedencia de la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los participantes en concurso de méritos, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia de unificación jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA.- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera: *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y la realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **PETICION** (Art. 23 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art. 83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional) vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** , pues la CNSC y la Alcaldía del Municipio

de Neiva, están afectando mis derechos constitucionales, *el de mis compañeros de trabajos aspirantes al Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, con afectación al Patrimonio Económico al Municipio de Neiva.*

II SOLICITUD DE VINCULACION A LA ALCALDIA DE NEIVA

Por ser la directa responsable en las MODIFICACIONES EXTEMPORANEAS DE LOS REQUISITOS ACADEMICOS y EXPERIENCIA LABORAL del Manual Específico de Competencias Laborales de la Alcaldía del Municipio de Neiva establecidos en el Decreto 552 expedido con fecha octubre 23 de 2018 y por medio del cual la CNSC CONVOCO a inscripciones en la Oferta Pública precisada en el Acuerdo N° CNSC 20181000006036" - "Proceso Selección N° 711 de 2018", para la Alcaldía de Neiva, a partir del **DOS de noviembre de 2018, PERO, QUE ONCE DIAS DESPUES DE LA CONVOCATORIA**, la Alcaldía de Neiva, EXPIDIO el Decreto 591 con fecha **noviembre 18 de 2018**, que CAMBIO LAS REGLAS DE CONURSO para algunos empleos como se detallara más adelante, todo ello, con la complacencia de la CNSC.

III HECHOS QUE GENERARON ESTA ACCION DE TUTELA

Primero.- Estoy vinculada laboralmente actualmente con la Alcaldía del Municipio de Neiva desde el 31 de octubre de 2014, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10 en Provisionalidad, mediante Decreto 1066 de 2014 expedido por la Alcaldía de Neiva, mediante el cual se me vinculo como Provisional, de conformidad con los siguientes requisitos académicos exigidos en el Manual Específico de Funciones, establecidos en la Resolución N° 277 de 23 de octubre de 2012:

"IV. REQUISITOS: ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

Estudios: Título profesional en licenciatura de Educación Física, Administración en Salud, Ciencias del Deporte, Ciencias del Deporte y Educación Física, Ciencias del Deporte y la Recreación, Ciencias del Deporte y la Actividad Física, Cultura Física y Deporte.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta profesional en los casos reglamentarios por Ley.

Experiencia: Treinta y ocho (38) meses de experiencia profesional."

Requisitos de Estudios y Experiencia, que la Administración de la Alcaldía de Neiva, me la modificó, mediante el Decreto 552 del 23 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

"REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y DE EXPERIENCIA":

"Estudios: Título profesional del núcleo, básico de conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación en la Disciplina Académica Deportes, Educación Física y Recreación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Dirección y Gestión Deportiva o Administración y Gerencia Deportiva o Gerencia Deportiva. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley."

"Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional."

Cambios sustanciales y de fondo, que jamás se me notificaron, DEBIENDO HACERLO, como lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, VULNERANDOSE así, EL DEBIDO PROCESO constitucional a que tengo derecho.

Segundo.- La Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 552 expedido por la Alcaldía del Municipio de Neiva con fecha 23 de octubre de 2018, **CONVOCA A LA OFERTA PUBLICA DE 212 CARGOS LABORALES del Municipio de Neiva, E INICIA LAS INSCRIPCIONES, EL DOS DE NOVIEMBRE DE 2018,** al proceso de selección N° 711 de la convocatoria Territorial Centro Oriente establecidos en el Acuerdo 2018000006036 suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva con fecha 24 de septiembre de 2018.

Tercero.- El 13 de diciembre de 2018 fui inscrito en la convocatoria N° 711 de 2018 del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO" de la CNSC, como consta en el certificado adjunto para el cargo: Profesional Especializado-Código 222-Grado 10, cargo que vengo desempeñando desde el 31 de octubre de 2014.

Cuarto.- La CNSC, el 29 de marzo de 2019 me notifico por la página de SIMO, que, **DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 591 expedido por la Alcaldía de Neiva con fecha noviembre 18 de 2018, Acto Administrativo mediante el cual se hizo un ajuste al Manual Específico de Competencias laborales de la Alcaldía de Neiva, NO FUI ADMITIDO,** porque el:

"Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que la disciplina académica y el núcleo básico del conocimiento (NBC) de la disciplina académica presentada no se encuentra prevista de la OPEC"

Requerimiento que conteste el primero de abril de 2019 dentro de los términos establecidos en el artículo 24 del Acuerdo N°. CNSC-20181000006036 del 24 de septiembre de 2018, manifestándoles:

Que mi Título de Licenciado de Educación Física otorgado por la Universidad Pública Surcolombiana en el año 2003 está debidamente probado y certificado por la misma Universidad, bajo el amparo de la normatividad fijada por el Ministerio de Educación Nacional y cuyas Áreas están definidas y certificadas por la misma universidad de la siguiente manera:

"1 Área de deportes: con un total de 1.248 horas académicas que comprende el 31.7% de la formación.

2 Área de recreación: con total de 160 horas académicas que comprenden el 4% de la formación.

3 Área de educación física: con un total de 1584 horas académicas que comprende el 40,2% de la formación.

4 Área de complementaria de la educación física: con un total de 941 horas académicas que comprenden el 23,9% de la formación."

Áreas de formación académica, que son concordantes con el cargo ofertado: Profesional Especializado, Código 222, N° de empleo 69015, denominación 164, nivel jerárquico profesional, Grado 10, que exige como requisito mínimo el "Título profesional del núcleo, básico de conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación en la Disciplina Académica Deportes, Educación Física y Recreación...." (Registro-OPEC), y en mi caso, no ameritan discusión o interpretación alguna, más aún, cuando vengo desempeñando el cargo desde el primero de noviembre de 2014 y conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 785 de 2005 en concordancia con el Decreto 2482 de 2014 (SNIES) y el artículo 2.2.3.10 del Decreto 1083 de 2015, son claros y contundentes, al establecer:

"Artículo 2.2.3.10 Requisitos ya acreditados. A los empleados públicos que al 2 de diciembre de 2014 estuvieren desempeñando empleos de conformidad con las normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual

denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente Título.”

Quinto.- Señor Juez de Tutela, agradezco a usted prestar atención a las siguientes inconsistencias irrazonables o desproporcionadas sobre la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **POR ACTUAR DE MANERA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION** que recopila las normas esenciales del Estado fundamentadas, como seguidamente paso a demostrar los hechos:

Primero: La CNSC, con fundamento en el Decreto 552 de 2018 que expidió la Alcaldía de Neiva el 23 de octubre de 2018, inicio la etapa de inscripciones con fecha dos (2) de noviembre de 2018, al proceso de selección N° 711 de la convocatoria territorial Centro Oriente establecidos en el Acuerdo 2018000006036 suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva con fecha 24 de septiembre de 2018.

Segundo: El 18 de noviembre de 2018, es decir, once (11) días después de la apertura a la etapa de inscripción ordenada por la CNSC a partir del dos de noviembre de 2018 con fundamento en el Decreto 552 de octubre 23 de 2018, la Alcaldía del Municipio de Neiva, expidió el Decreto 591, que dejó sin efecto el Decreto 552 de 2018 como se desprende de su artículo sexto:

“Artículo 6°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su aprobación y deja sin efectos el Decreto 0552 de 2018 y demás disposiciones que le sean contrarias.”

Tercero: El decreto 591 expedido por la Alcaldía de Neiva ONCE DIAS DESPUES (noviembre 18 de 2018) de la CONVOCATORIA INCIADA por la CNSC (noviembre 2 de 2018), LA CONVOCATORIA suscrita en el Acuerdo 2018000006036 por la CNSC y la Alcaldía de Neiva el 24 de septiembre de 2018 HA INCURRIDO EN IRREGULARIDADES, POR VULNERAR FLAGRANTEMENTE los siguientes preceptos legales:

- El Decreto 1083 de 2015, que reglamento el Sector de la Función Pública, que establece en su:

“ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

(...)

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

- El Acuerdo 2018000006036 suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva el 24 de septiembre de 2018, acuerdan en su:

“ARTICULO 13°. MODIFICACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDIA DE NEIVA debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las

fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente." (Resaltado fuera de Texto)

- El Parágrafo Tercero del artículo primero del Decreto 051 expedido el 16 de enero de 2018, proferido por la Presidencia de la Republica:

"ARTÍCULO 1. Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así:

"PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales." (Resaltado fuera de texto)

Señor Juez de Tutela, conforme a lo anterior, NO ES ADMISIBLE que la CNSC, ESTE INCUMPLIENDO El Principio de Legalidad Administrativa, que es un elemento esencial del Estado de Derecho, que encuentra reflejo o concreción en el artículo 121 superior, QUE ORDENA, que, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, en este hecho, queda plenamente demostrado y probado, que la CNSC, COHONESTO con la IRREGULARIDAD de un Acto Administrativo (Decreto 591 de noviembre 18 de 2018) que DEJO SIN EFECTOS JURIDICOS el Decreto 552 de octubre de 2018, por medio del cual la CNSC, INICIO la CONVOCATORIA suscrita en el Acuerdo 2018000006036 suscrita por la CNSC y la Alcaldía de Neiva el 24 de septiembre de 2018, A PARTIR del DOS de NOVIEMBRE de 2018.

Sexto.- Cotejados el Decreto 552 de 2018 con el Decreto 591 del mismo año, encontramos MODIFICACIONES DE FONDO por parte del Decreto 591, en los requisitos de estudio y experiencia laboral, QUE CAMBIAN TOTALMENTE LAS REGLAS DEL CONCURSO con relación a lo dispuesto en la oferta del empleo inicialmente publicada, como se demuestra seguidamente, entre otros:

Para el empleo denominado:

Técnico Operativo,
Código 314, Grado 10,
Código OPEC N° 77545,
Proceso de Selección N° 711.

<p>Registro anterior en SIMO (Decreto 552/octubre 23 de 2018) <u>Fecha de Convocatoria: noviembre 2 de 2018.</u></p>	<p>Registro actual en SIMO (Decreto 591/Noviembre 18 de 2018. <u>Expedido Extemporáneamente</u></p>
<p>Requisito de estudio: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior del núcleo básico de Conocimiento en <u>Administración Pública o Empresa Educativa o del NBC Contaduría Pública en la disciplina académica Contaduría Pública.</u></p>	<p>Requisito de estudio: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior del núcleo básico de Conocimiento en: <u>Administración en la disciplina académica, Administración Pública o Empresas o Educativa o Financiera o Mercadeo, Publicidad; o del NBC Contaduría Pública en la disciplina académica Contaduría Pública. o del NBC Psicología en la disciplina Académica</u></p>

	<u>Psicología o del NBC Ingeniera de Sistemas, Telemática y Afines en la disciplina Académica Ingeniería de Sistemas o del NBC Derecho y afines en la Disciplina Académica Derecho o del NBC Diseño en la Disciplina Académica Diseño Gráfico.</u>
--	--

Para el empleo denominado:
 Profesional Universitario,
 Código 219, Grado 3,
 Código OPEC N° 69415,
 Proceso de Selección N° 711.

Registro anterior en SIMO (Decreto 552/octubre 23 de 2018) Fecha de Convocatoria: noviembre 2 de 2018.	Registro actual en SIMO (Decreto 591/nov.18 de 2018.) <u>Expedido Extemporáneamente</u>
Requisito de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional	Requisito de Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional

Con lo anterior, la Alcaldía del Municipio de Neiva, VULNERO FLAGRANTEMENTE:

1) El Parágrafo Tercero del artículo primero del Decreto 051 expedido el 16 de enero de 2018, proferido por la Presidencia de la Republica:

"ARTÍCULO 1. Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así:

"PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales." (Resaltado fuera de texto)

PRUEBA: A la fecha, NO EXISTE ACTA de SOCIALIZACION suscritas con las Organizaciones Sindicales de la Alcaldía de Neiva, OMISION ESTE, QUE EVITO QUE DICHAS DECISIONES PUDIESEN SE ANALIZADAS Y, POR CONSIGUIENTE, CONTROVERTIDAS, observancia jurídica, que le resta vigencia legal al Decreto 0591 de 2018 y por ende es nugatoria su aplicación por parte de la CNSC.

2) El Acuerdo 201800006036 suscrito por la CNSC y la Alcaldía de Neiva el 24 de septiembre de 2018, establecieron en su:

"ARTICULO 13°. MODIFICACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDIA DE NEIVA debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las

pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.
(Resaltado fuera de Texto).

Señor Juez de Tutela, queda plenamente probado, que, con el acuerdo citado anteriormente, la Alcaldía del Municipio de Neiva UNICAMENTE tenía facultades legales, PARA MODIFICAR EL SITIO, HORA Y FECHA de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas, UNA VEZ INICIADA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES, ES DECIR, DESPUES del DOS de NOVIEMBRE de 2018, PERO, NO LO SOLICITO, lo que si realizo La Alcaldía de Neiva INCONSULTAMENTE con la normatividad vigente, FUE, expedir el 18 de noviembre de 2018 (**ONCE DIAS DESPUES-Nov. 02/18-de la Fecha de INSCRIPCIONES por parte de la CNSC**) el Decreto 591, para MODIFICAR LAS REGLAS DE CONCURSO de unos cargos como está demostrado anteriormente y DEJAR SIN EFECTO JURIDICO, el Decreto 552 de 2018, que sobre el cual, se fundamentó la CNSC para INICIAR LAS INSCRIPCIONES DE CONVOCATORIA DE LA OFERTA PUBLICA de los 212 cargos laborales de la Alcaldía de Neiva.

Séptimo.- Conforme a lo anterior, la CNSC, TIENE LA OBLIGACION de ejercer el CONTROL con respecto a las irregularidades manipuladas por la Administración Municipal de Neiva, que:

- Al expedir el Decreto 591 con fecha noviembre 18 de 2018, DEROGO, el Decreto 552 de 2018 por medio del cual la CNSC, INICIO la CONVOCATORIA de OFERTACION de 212 cargos laborales, a partir del DOS de NOVIEMBRE de 2018.
- **MODIFICO UNILATERALMENTE LAS REGLAS DEL CONCURSO** para unos empleados de la Alcaldía, **ONCE DIAS DESPUES DE INICIADA LA INSCRIPCION DE CONCURSO** por parte de la CNSC, como está debidamente probado en la presente Acción de Tutela.

En el presente caso, estamos frente a una VIOLACION DIRECTA al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art. 83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional) vulnerados por la **Alcaldía de Neiva, con la complacencia de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, QUE HA guardado silencio y no se ha querido pronunciar sobre estas irregularidades, DEBIENDO HACERLO, como se lo ordena:**

El Decreto 1083 de 2015, que reglamento el Sector de la Función Pública, y que establece en su:

“ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

(...)

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.” (Resaltado fuera de texto)

La Ley 909 de 2004, que regula el empleo público y la carrera administrativa entre otras, precisando en su:

“ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE

CARRERA ADMINISTRATIVA. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

Literal b): Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruébela ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado." (Resaltado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 2o. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes." (Resaltado fuera de texto)

Señor Juez de tutela, está demostrando que en este concurso de méritos, no hay garantías transparentes por parte de la CNSC y de la Alcaldía del Municipio de Neiva, para quienes estamos interesados en participar en dicho concurso de meritocracia, proceso este, que esta encausada a un Detrimiento Patrimonial del Municipio de Neiva, ante la demanda judiciales por parte de los empleados y concursantes afectados con estos atropellos administrativos y dada la falta de vigilancia y control de la CNSC., QUE DEBE ACTUAR TRANSPARENTEMENTE

Octavo.- A la fecha, no se ha producido acto administrativo alguno por parte de la CNSC con relación a las irregularidades enunciadas anteriormente, DEBIENDO HACERLO como se lo ordena: el literal b) del art. 12 de la Ley 909 de 2004, el parágrafo del art. 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con los artículos supremos 29, 130 y 209, PROCEDIENDO A DESACATARLOS EN FORMA DESAFIANTE contra el funcionamiento jurídico del Estado Colombiano y contra LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA a que está sometida la CNSC.

Este FLAGELO IMPLACABLE, DESAFIANTE E INJUSTO de la Administración de la Alcaldía de Neiva, NO HA TENIDO LAS MINIMAS CONSIDERACIONES HUMANAS y SOCIALES por parte del Señor Alcalde Doctor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues con su actuar, se está SOSLAYANDOSE los mínimos principios constitucionales, legales y de derecho humanitario, encausado en UNA MASACRE LABORAL dentro de la Alcaldía de Neiva, AL OFERTAR 212 cargos laborales desempeñados por mujeres y hombres cabezas de hogar con más de cinco, diez, quince y veinte años de trabajo y por ende, con el agravante, de generar un DETRIMENTO PATRIMONIAL DE ORDEN ECONOMICO contra el Municipio de Neiva QUE SE VERA AFECTADO CON LA AVALANCHA DE DEMANDAS JUDICIALES, como consecuencia de la VULNERACION del DEBIDO PROCESO para con los empleados y la falta de MORALIDAD ADMNISTRATIVA por parte de la Alcaldía de Neiva y la CNSC, que INFRINGIERON FLAGRANTEMENTE, los siguientes preceptos legales y constitucionales:

- El Parágrafo Tercero del artículo primero del Decreto 051 expedido el 16 de enero de 2018
- El Decreto 1083 de 2015-Artículo 2.2.6.4-Parágrafo
- Ley 909 de 2004-Artículo 12- Literal b)-Parágrafo 2°

- **Artículos: 29, 83, 130 y 209 de la Constitución Nacional**

Ante el desafiante desacato a las normatividades legales y constitucionales por parte de la CNSC y de la Alcaldía de Neiva, esta allanado el perjuicio irremediable que se ha ocasionado a quienes estamos participando en la convocatoria de la ofertación de 212 cargos laborales de la Alcaldía y por ende, el encausamiento al detrimento económico del Municipio de Neiva como consecuencia de las demandas laborales por quienes hemos sido afectados por las irregularidades incoadas en esta Acción de Tutela.

Noveno.- EXTEMPORANEAMENTE, la CNSC después de dos meses y 19 días, me contesta mi derecho de petición con fecha 19 de junio de 2019, manifestando:

"En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizar la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC." (Inciso primero - hoja 6 del oficio extemporáneo de la CNSC del 26 de abril de 2019 y notificado el 19 de junio de 2019)

"De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que el aspirante aporte los documentos los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019,...En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos." (Inciso seis - hoja 6 del oficio extemporáneo de la CNSC del 26 de abril de 2019 y notificado el 19 de junio de 2019)

"En consecuencia, el aspirante ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7707383, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 69015, por tal motivo, se mantiene su estado de INADMISIÓN dentro del presente proceso de selección." (Inciso primero-hoja-N° 7-Oficio del 26 de abril de 2019-enviado vía correo electrónico el 19 de junio de 2019)

Además de la Extemporaneidad, **NO HAY COHERENCIA** consecuente de la CNSC, toda vez, que jamás, y **NO EXISTE NOTIFICACION ALGUNA** en la plataforma del SIMO, que me hayan requerido por falta de documento alguno, motivo por el cual, considero indignante de parte de la CNSC., cuando:

Primero: El 29 de marzo de 2019 en la plataforma del SIMO me notifica que:

"Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que la disciplina académica y el núcleo básico del conocimiento (NBC) de la disciplina académica presentada no se encuentra prevista de la OPEC"

Observación, que está por fuera del contexto normativo, y, que fue contestada oportunamente el primero de abril de 2019, debidamente sustentada.

Segundo. El 19 de junio de 2019 vía correo electrónico, la CNSC me hizo llegar **EXTEMPORANEAMENTE** un oficio con fecha 26 de abril de 2019, situación ésta, que es reprochable por su silencio administrativo, más aún, cuando indebidamente, cambia sus apreciaciones subjetivas endilgadas en mi contra, para no dejarme participar en el concurso de mérito, **VULERANDO** con su actuar y de forma **FLAGRANTE**, mis derechos fundamentales, al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **PETICION** (Art. 23 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art.

83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional).

En resumen, la CNSC se pronunció extemporáneamente e incongruentemente en sus apreciaciones subjetivas, esa actuación administrativa, es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo su respuesta de mi derecho de petición notificada el 19 de junio del presente año, pretendiendo evadir su responsabilidad disciplinaria, al colocarle la fecha: 26 de abril de 2019, motivo por el cual solicito al señor Juez de Tutela que se me reconozca que el pronunciamiento administrativo de la CNSC, fue extemporáneo y por lo tanto, sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable.

IV MEDIDA CAUTELAR Sentencia T-604/13

De conformidad con las directrices jurisprudenciales y en desarrollo de estas atribuciones, el Juez de Tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: la adopción de medidas cautelares o decretar la suspensión de concursos de méritos. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al **DEBIDO PROCESO** en el trámite de un concurso de méritos. (**Sentencia T-604 de 2013**)

En mi caso Señor Juez de Tutela, fui objeto de la vulneración del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** por parte de la CNSC, que el 29 de marzo de 2019 me notifica por medio de su plataforma "SIMO" una observación fuera del contexto normativo, como está debidamente sustentada en mi contestación del primero de abril de 2019. **PERO, LO EXTRAÑO**, es, que el 19 de junio del presente año, la CNSC, **EXTEMPORÁNEAMENTE** me hace llegar un oficio con fecha 26 de abril de 2019, **DESPUES DE DOS MESES Y 19 DIAS**, cambia totalmente sus apreciaciones subjetivas endilgadas el 29 de marzo de 2019 en mi contra, situación ésta, que es reprochable por su silencio administrativo, para no dejarme participar en el concurso de mérito, **VULNERANDO** con su actuar y de forma **FLAGRANTE**, mis derechos fundamentales, al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** (Art. 83 Constitucional), **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 209 Constitucional).

También la Alcaldía de Neiva me **VULNERO** mi derecho Constitucional al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** al expedir el Decreto 591 con fecha noviembre 18 de 2018, que anulo el Decreto 552 de 2018 por medio del cual la CNSC inicio la convocatoria con fecha dos de noviembre de 2018 y **MODIFICO** las Reglas de Concurso para algunos cargos, **PERO**, dicho decreto (**D.591/18**) no se me notificó, **DEBIENDO HACERLO** como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y **TAMPOCO, FUE SOCIALIZADO** con las organizaciones sindicales, como lo ordena el **Parágrafo Tercero** del artículo primero del Decreto 051 expedido el 16 de enero de 2018 que fue adicionado al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de la Función Pública, para efectos de su socialización y controversia sobre el mismo decreto.

Respetuosamente solicitamos al Señor Juez de Tutela, analizar y concedernos la Medida Cautelar, contra el proceso de selección N° 711 de la convocatoria territorial Centro Oriente establecidos en el Acuerdo 201800006036 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Neiva con fecha 24 de septiembre de 2018, por las **INFRACIONES** debidamente sustentadas en los hechos de la presente tutela.

11

Fundamentamos nuestra solicitud de Medida Cautelar, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en su Sentencia T-604 de 2013, mediante la cual suspendió una Convocatoria de Concurso de méritos, precisando:

"Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas.

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan, decretar la suspensión de concursos de méritos (Sentencia T-286 de 1995)

(...)

Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos.

(...)

Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución."

V PETICIONES

Primero: CONCEDER el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONES PUBLICAS (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), PETICION (Art. 23 Constitucional), TRABAJO (Art. 25 Constitucional), DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), PRINCIPIO DE LA BUENA FE (Art. 83 Constitucional), PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 121 y 230 Constitucional) y a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 209 Constitucional).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y en caso de no prosperar la medida cautelar solicitada, agradezco **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, admitir al suscrito, por cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, N° de empleo 69015, denominación 164, nivel jerárquico profesional, Grado 10, correspondiente al Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro oriente-Alcaldía del Municipio de Neiva-Huila-N° 711 de 2018.

VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE EL ACCESO A UN CARGO PUBLICO POR MERITOCRACIA

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-604 de 2013, ha clarificado sobre el Acceso a un Cargo Público por meritocracia:

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público: *Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.*

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia: *Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.*

SOBRE EL DERECHOS AL TRABAJO-IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional, ha reiterado sobre el Derecho al Trabajo, la Igualdad y el Debido Proceso, destacándose en su Sala Plena:

"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999)

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el

ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico." (Sentencia C-131 de 2004)

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Es el encargado de determinar que todas y cada una de las acciones, decisiones y medidas que se adopten desde la Administración, DEBEN estar sometidas a la LEY.

El Consejo de Estado en su Sentencia 00128 de 2016, precisó:

"COMPETENCIA ADMINISTRATIVA – Constituye una expresión del principio de legalidad / **COMPETENCIA ADMINISTRATIVA** – Debe ser expresa y suficiente tanto en lo funcional, como en lo territorial y temporal.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (...) de modo que "habilita a la Administración para su acción confiéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL-ETICA PÚBLICA.

La moralidad administrativa adquiere la categoría de principio constitucional de la función pública por vía del artículo 209 de la Carta Política, desarrollado en la Ley 489 de 1998, que precisa en su artículo tercero, que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fe, igualdad y moralidad entre otros.

Como principio constitucional recibe el carácter jurídico demarcado que le confiere el sistema de ser medio de interpretación y susceptible de aplicarse normativamente, por obra del legislador o del juez; en este último caso, en defecto de norma (fuente subsidiaria) del principio jurídico se extraerá la regla para el caso concreto, esto claro, adicional al carácter superior que se le confiere por ser norma constitucional sobre la responsabilidad patrimonial del Estado frente al derecho colectivo y el principio constitucional de la Moralidad Administrativa.

El concepto de moralidad administrativa, como principio de la actividad de la administración pública, retoma el problema clásico de moral y derecho y, en consecuencia plantea la inquietud de efectividad del mismo, en ese sentido ha sostenido la Corte Constitucional que la moralidad constitucional de la función pública hace referencia al comportamiento del servidor público respetuoso de las formalidades y finalidades del bloque de legalidad y de los parámetros que se avienen de los principios, valores y normas de nuestro ordenamiento jurídico.

VII JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestó que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VIII PRUEBAS

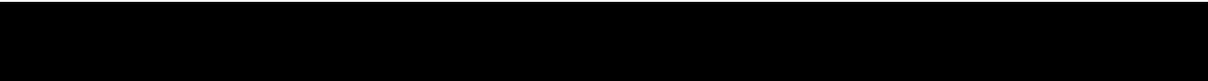
Para los fines pertinentes y legales, hago llegar a su Despacho Señor Juez de Tutela, las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de inscripción ante la SIMO de la CNSC Académicos;
- Fotocopia del Acuerdo N° CNSC-2018100006036 del 24 de septiembre de 2018;
- Fotocopia de la reclamación oportuna a la CNSC notificada el primero de abril de 2010;
- Fotocopia del Oficio de la CNSC que me notifico extemporáneamente el 19 de junio de 2019;
- Dos CD correspondiente de los Decretos 552 y 591 de 2018.

IX ANEXOS

Las enunciados en el acápite de pruebas

X NOTIFICACIONES



A la parte demandada CNSC: en la carrera 16 N° 96-64 Bogotá D.C.

A la Alcaldía de Neiva: Carrera 5° N° 9-74 de Neiva

Señor Juez de Tutela, conforme a lo anterior expuesto, me veo obligado a instaurar la presente Acción de Tutela, toda vez que la decisión aberrante de la CNSC que pretende mediante un SILENCIO ADMINISTRATIVO, negarme mi Acceso a un cargo público por meritocracia, sin justificación o derecho alguno, únicamente, para hacerme un daño moral y económico, actuación que conlleva en su pretensión humillante, de vulnerar mis derechos fundamentales deprecados en esta acción de tutela.

La Acción de Tutela es procedente, por cuanto, por los medios ordinarios no es posible que se me garanticen mis derechos conculcados, como quiera, que esta próxima la convocatoria de aspirantes al examen de conocimientos y sino acudo a este mecanismo, mis posibilidades de continuar en el concurso en el que tengo derecho.

Por las anteriores razones y las que su despacho considere, de manera respetuosa solicite que se acceda a las pretensiones formuladas dentro de la presente Acción de Tutela, en los términos aquí planteados.

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS
CC 7.707.383 de Neiva (H)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

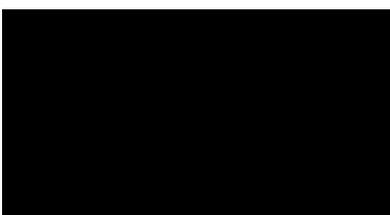
NUMERO **7.707.383**
COVALEDA BOLANOS

APELLIDOS
ANDRES EDUARDO

NOMBRES
 [REDACTED]

FIRMA
 [REDACTED]





INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00649458-M-0007707383-20141201 0041582248A 2 6673168148



Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria 711 de 2018
MUNICIPIO DE NEIVA

Fecha de inscripción: 13 de Julio de 2018

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 7707383	
N° de inscripción	180022304		
Teléfonos	[REDACTED]		
Correo electrónico	[REDACTED]		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	MUNICIPIO DE NEIVA		
Código	222	N° de empleo	69015
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	10

DOCUMENTOS

Formación

- | | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Educacion Informal | CONCEJO MUNCIPIO DE RIVERA |
| Educacion Informal | SENA |
| Especializacion | ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE |
| Educacion Informal | SENA |
| Educacion Informal | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAN |
| Profesional | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA |
| Educacion Informal | UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA |
| Educacion Informal | ACORD |
| Educacion Informal | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA |
| Maestria | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA |
| Educacion Informal | ESAP |
| Maestria | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA |
| Educacion Informal | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA |
| Bachillerato | colegio nacional santa librada |
| Educacion Informal | UNIVERSIDAD DE MANIZALES |
| Educacion Informal | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA |

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
ALCALDIA DE NEIVA	COORDINACION Y BSUPERVISION DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES JUEGOS POPULARES	27-abr-04	26-dic-04
CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	COORDINADOR DE DEPORTES	01-nov-05	30-sep-08
ALCALDIA DE NEIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	01-nov-14	08-nov-18
MUNICIPIO DE RIVERA	GERENTE GENERAL	28-mar-12	28-ago-14
inder neiva	coordinador de proyectos y programas deportivos	01-may-04	10-dic-07
corporación coomeva	jefe de zona	04-oct-08	01-abr-12
junta municipal de deportes municipio de rivera	gerente	29-mar-12	28-ago-14
corporación club campestre de neiva	coordinador de deportes	01-nov-05	02-sep-08
alcaldía de neiva	profesional especializado	01-nov-14	

Otros documentos

- Libreta Militar
- Licencia de Conducción
- Formato Hoja de Vida de la Función Publica

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Neiva - Huila

Neiva, abril 01 de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Universidad Libre
E. S. D.

Referencia: Reclamación en contra del listado de admitidos Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA — HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ANDRES COVALEDA BOLAÑOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.707.383, encontrándome dentro del término legal establecido dentro del marco del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA — HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente", Acuerdo N° CNSC 20181000006036 DEL 24-09-2018, me permito formular reclamación formal en atención al listado de admitidos publicados el día 29 de marzo de 2019 en la plataforma SIMO sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta los siguientes consideraciones:

- Yo me inscribí en Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA — HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente" con el número de inscripción N° 180022304.
- La inscripción corresponde a los datos del empleo código 222, N° de empleo 69015 denominación 164 profesional especializado, nivel jerárquico profesional grado 10, cuyos requisitos de estudio es: Título profesional del núcleo, básico de conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación en la Disciplina Académica Deportes, Educación Física y Recreación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Dirección y Gestión Deportiva o Administración y Gerencia Deportiva o Gerencia Deportiva Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.
- Realice de manera oportuna y satisfactoria el cargue de la información y documentos soportes en la plataforma SIMO sistema de apoyo para la

igualdad, el mérito y la oportunidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil para aplicar al empleo.

el día 29 de marzo de 2019 en la plataforma SIMO sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, publican listado de admitidos para el empleo código 222, N° de empleo 69015, denominación 164 profesional especializado, nivel jerárquico profesional grado 10, en donde me informan que no fui admitido aduciendo que no cumpla con los requisitos mínimos solicitados por la Oferta pública de empleos de carrera (OPEC), por cuanto el título profesional de licenciado en educación física otorgado por la Universidad Surcolombiana, título que consta mediante acta de grado N° 538 de fecha 18 de diciembre de 2003 fue reseñado como NO VALIDO señalando la siguiente observación *"Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que la disciplina académica y el núcleo básico del conocimiento (NBC) de la disciplina académica presentada no se encuentra previsto dentro de la OPEC."*

La anterior observación no la comparto y realizo la presente reclamación en ese sentido, teniendo en cuenta que yo precisamente curse y aprobé la Licenciatura en Educación Física, la cual dentro del proceso de formación profesional comprende las áreas del Deportes, Recreación y Educación Física, puesto que en el plan de estudios de la licenciatura estuvieron definidas, establecidas y marcadas ampliamente, varias áreas de conocimiento sobre las cuales se profundizo en la formación profesional de esta manera:

1. Área de deportes: con un total de 1248 horas académicas que comprenden el 31,7% de la formación.
2. Área de recreación con un total de 160 horas académicas que comprenden el 4% de la formación.
3. Área de educación física: con un total de 1584 horas académicas que comprenden el 40,2% de la formación.
4. Área de complementaria de la educación física con un total de 941 horas académicas que comprenden el 23,9% de la formación.

Hecho que se puede evidenciar conforme a la certificación expedida el 01 de abril del 2019, por el Jefe de Programa de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes EDGAR COMETA GUARNIZO (se anexa) donde expresamente señala que el título de licenciado en educación física se otorgó dado que la normatividad expedida por el Ministerio de Educación Nacional lo permitía, en el sentido que el termino de Educación Física abarcaba los componentes de Deportes y Recreación, como se evidencia en mis fichas académicas, es por ello que anexo certificación de la Directora del

Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Surcolombiana de fecha 01 de abril de 2019 (se anexa) que certifica las asignaturas que curse y aprobé en el desarrollo del programa.

La regulación de las disciplinas académicas para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de títulos de educación superior, de que trata el artículo 23 del decreto ley 785 de 2005, establece que las entidades y organismos identificarán en manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación –SNIES, que se estableció en el Decreto Nacional N° 2484 de 2014 compilado por el Decreto Nacional N° 1083 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.5 "Disciplinas académicas"; en donde vale precisar que yo obtuve mi título de Licenciado de Educación Física en el año 2003 hecho anterior a la regulación normativa que rige actualmente y por lo certificado por el Jefe de programa de la Universidad Surcolombiana, es pertinente precisar que la licenciatura en educación física tiene los núcleos básicos del conocimiento en deportes, educación física y recreación, en atención al currículo académico desarrollado, tal como se demuestra también en el certificado expedido por la Directora del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Surcolombiana Dr. LILIA SUSANA DIAZ CHARRIS, pues esos núcleos básicos del conocimiento contiene la disciplina académica o profesión que curse opte y aprobé como licenciado en Educación Física en donde el programa contaba con renovación de aprobación según Resolución ICFES 2126 del 26 de 1989 con el código 43402 proferida por el Instituto Colombiano para el fomento de la educación superior –ICFES.

Ahora bien en aras de verificar que la disciplina académica o profesión de licenciado en Educación Física basta con que pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones y actividades a desarrollar en el empleo o el área de desempeño, que por supuesto existe correspondencia o correlación con la disciplina académica desarrollada que tiene inmersa como lo certifica el Jefe de Programa de la Universidad Surcolombiana los componentes de deportes y recreación.

Lo anterior, se fundamenta en atención a que las diferentes etapas del concurso están sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección,

imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, donde se debe realizar una valoración integral exhaustiva y un análisis detallado de manera concreta y claro, realizando la contextualización debida a la documentación que se allega conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se aporta para validar el cumplimiento de los requisitos.

En el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC y Los NBC, son la división de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de las normas reseñadas anteriormente.

Vale replicar que actualmente estoy desempeñando el cargo que se está ofertando código 222, N° de empleo 69015 denominación 164 profesional especializado, nivel jerárquico profesional grado 10, para el municipio de Neiva, teniendo en cuenta que reúno los requisitos establecidos para ocuparlo, en atención a las funciones establecidas para el cargo, pues es claro que cumpla los conocimientos, aptitudes, competencias, cumpla con el perfil académico y de experiencia por cuanto el título que ostento reúne los núcleos básicos del conocimiento, así como la disciplina académica para el ejercicio del cargo cumpliendo satisfactoriamente con mis funciones, sin objeción o reparo alguno por parte del municipio de Neiva como empleador.

Así mismo el Decreto 1083 de 2015, concluye que no se podrán exigir requisitos adicionales a quienes desempeñaban los mismos empleos, en el momento en que se aportaron los mismos:

"ARTÍCULO 2.2.3.10. Requisitos ya acreditados. A los empleados públicos que al 2 de diciembre de 2014 estuvieren desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente Título."

Cabe resaltar que he venido cumpliendo con las funciones del cargo objeto de oferta pública desde el 01 de noviembre de 2014, fecha en que me vincule al municipio de Neiva, laborando en dicho cargo como lo establece la certificación laboral, cumpliendo con las funciones que son las mismas por corresponder siempre al mismo código y grado.

PETICION

En vista de lo expuesto solicito que sea admitido en el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA — HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente", continuando en el proceso sin que se rompa o exista quebrantamiento a los principios de transparencia, confianza legítima, publicidad, entre otros que gobiernan el sistema de carrera administrativa y el concurso de méritos existiendo garantía al debido proceso como garantía constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta la Educación Formal profesional aportada que corresponde a la impartida por la Universidad Surcolombiana establecimiento educativo aprobado, en donde mediante una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes obtuve mi grado y título que aplica de acuerdo a lo establecido en la OPEC, teniendo en cuenta lo señalado en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006036 DEL 24-09-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos.." que establece que los núcleos básicos del conocimiento contiene la disciplina académica, que se cumple de conformidad a los fundamentos facticos expuestos, donde se agrupa la profesión que tengo en el Núcleo Básicos del Conocimiento -NBC-, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional 1083 de 2015.

ANEXOS

- certificación expedida por el Jefe de Programa EDGAR COMETA GUARNIZO jefe de programa de licenciatura en educación física, recreación y deportes de la Universidad Surcolombiana.
- Certificado expedido por la directora del centro de admisiones, registro y control académico de la Universidad Surcolombiana.
- Certificación laboral expedida por el municipio de Neiva que se cargó oportunamente en el SIMO pero que demuestra que actualmente sigo estando en el desempeño del cargo que se está ofertando.

Atentamente,

ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS
C.C. 7.707.383



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT 8511876642



23

EL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES

CERTIFICA QUE

El licenciado Andrés Eduardo Covaleta Bolaños, identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.707.383; curso y aprobó la Licenciatura en Educación Física, la cual dentro de su proceso de formación profesional comprende las áreas del Deporte, Recreación y Educación Física.

En este sentido el plan de estudios de Licenciatura en Educación Física tiene definidos varias áreas de conocimiento sobre las cuales se profundiza en la formación del profesional así:

Área de Deportes: Con un total de 1.248 horas académicas que comprenden el 31.7% de la formación.

Área de Recreación: Con un total de 160 horas académicas que comprenden el 4% de la formación.

Área de Educación Física: Con un total de 1.584 horas académicas que comprenden el 40.2% de la formación.

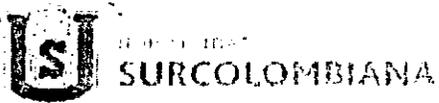
Área de Complementaria de la Educación Física: Con un total de 941 horas académicas que comprenden el 23.9% de la formación.

El título de licenciado en Educación Física se otorgó dado que la normatividad expedida por el Ministerio de Educación Nacional lo permitía en el sentido que el termino Educación física abarcaba los componentes de Deportes y Recreación tal como se puede evidenciar en las fichas académicas de los egresados.

01 ABR 2019


EDGAR COMETA GUARNIZO
Jefe Programa

Sede Central - AV Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX (57) (0) 875 4753 FAX: (6) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX (57) (0) 8753606 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila



LA DIRECTORA DEL CENTRO DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO CERTIFICA:

Que COVALEDA BOLAÑOS ANDRES EDUARDO, código No. 1999100566 identificado(a) con C.C. 7707383 expedida en Neiva, estudiante del Programa de: LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA

Cursó las siguientes asignaturas y obtuvo las calificaciones que a continuación se indican:

Nota aprobatoria de 3.0 en la escala de 0.0 a 5.0

PERIODO: 1999 - 1

Table with 6 columns: Código, Se., Hs., Asignatura, Calificación, Forma. Lists 8 subjects with their respective grades and forms.

En este periodo su promedio aritmetico es de: 3.94

PERIODO: 1999 - 2

Table with 6 columns: Código, Se., Hs., Asignatura, Calificación, Forma. Lists 8 subjects with their respective grades and forms.

En este periodo su promedio aritmetico es de: 3.74

PERIODO: 2000 - 1

Table header for the 2000-1 period with columns: Código, Se., Hs., Asignatura, Calificación, Forma.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten mark or signature at the bottom right.



SURCOLOMBIANA



30021202	3	4	BALONCESTO [BALONCESTO]	4.0	CUATRO CERO
30021209	3	4	DIDACTICA DE LA DANZA [DIDACTICA DE LA DANZA]	3.5	TRES CINCO
30021210	3	4	DIDACTICA DEL VOLLEIBOL [DIDACTICA DEL VOLLEIBOL]	3.9	TRES NUEVE
30025007	3	4	EDUCACION PSICOMOTRIZ [EDUCACION PSICOMOTRIZ]	3.4	TRES CUATRO
30030111	3	4	MEDICINA Y DEPORTE [MEDICINA Y DEPORTE]	4.0	CUATRO CERO
30025106	3	4	PEDAGOGIA Y DIDACTICA [PEDAGOGIA Y DIDACTICA]	3.2	TRES DOS
30030209	3	4	PRIMEROS AUXILIOS [PRIMEROS AUXILIOS]	4.2	CUATRO DOS

En este periodo su promedio aritmetico es de: **3.74**

PERIODO: 2001 - 2

Código.	Se	Hs	Asignatura	Calificación	Forma
30021212	4	4	DIDACTICA DE BALONCESTO [DIDACTICA DE BALONCESTO]	3.8	TRES OCHO
30021211	4	4	DIDACTICA DE LA GIMNASIA [DIDACTICA DE LA GIMNASIA]	3.3	TRES TRES
30024102	4	4	ESTADISTICA [ESTADISTICA]	4.6	CUATRO SEIS
30030110	4	4	FISIOLOGIA DEL EJERCICIO [FISIOLOGIA DEL EJERCICIO]	3.5	TRES CINCO
30021204	4	4	FUTBOL [FUTBOL]	3.5	TRES CINCO
30021109	4	4	INFORMATICA [INFORMATICA]	4.0	CUATRO CERO
30025108	4	4	PLANEAMIENTO CURRICULAR [PLANEAMIENTO CURRICULAR]	4.0	CUATRO CERO
30025301	4	4	TEORIA DEL CONOCIMIENTO [TEORIA DEL CONOCIMIENTO]	3.0	TRES CERO

En este periodo su promedio aritmetico es de: **3.71**

PERIODO 2002 - 1

Código.	Se.	Hs:	Asignatura:	Calificación:	Forma.
30025006	5	4	APRENDIZAJE MOTOR [APRENDIZAJE MOTOR]	3.5	TRES CINCO
30021213	5	4	DIDACTICA DE FUTBOL [DIDACTICA DE FUTBOL]	4.1	CUATRO UNO
30025405	5	4	ETICA [ETICA]	4.2	CUATRO DOS
30021501	5	4	FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACION [FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACION]	4.3	CUATRO TRES
30021302	5	4	FUNDAMENTOS DE LA RECREACION [FUNDAMENTOS DE LA RECREACION]	3.7	TRES SIETE
30021420	5	4	FUNDAMENTOS DEL ENTRENAMIENTO [FUNDAMENTOS DEL ENTRENAMIENTO]	3.9	TRES NUEVE
30021505	5	4	KINESIOLOGIA [KINESIOLOGIA]	3.3	TRES TRES
30025302	5	4	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION [METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION]	3.0	TRES CERO

En este periodo su promedio aritmetico es de: **3.75**

PERIODO 2002 - 2

Código	Se.	Hs:	Asignatura.	Calificación:	Forma:
--------	-----	-----	-------------	---------------	--------

Universidad del Surcolombiano



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

PERIODO: 2003 - 1

Código	Se.	Hs.	Asignatura	Calificación	Forma
30025112	6	5	DIDACTICA ESPECIAL [DIDACTICA ESPECIAL]	4.1	CUATRO UNO
30021250	6	4	ELECTIVA I (EDUCACION SEXUAL) [ELECTIVA I (EDUCACION SEXUAL)]	3.4	TRES CUATRO
30021405	6	6	ESPECIALIZADA I [ESPECIALIZADA I]	3.8	TRES OCHO
30021405	6	6	ESPECIALIZADA I [ESPECIALIZADA I]	3.0	TRES CERO
30021001	6	4	REHABILITACION FISICO DEPORTIVA [REHABILITACION FISICO DEPORTIVA]	3.4	TRES CUATRO
30025303	6	4	TECNICAS DE LA INVESTIGACION [TECNICAS DE LA INVESTIGACION]	3.7	TRES SIETE

En este periodo su promedio aritmetico es de: 3.57

PERIODO: 2003 - 1

Código	Se.	Hs.	Asignatura	Calificación	Forma
30021406	7	6	ESPECIALIZADA II [ESPECIALIZADA II]	4.4	CUATRO CUATRO
30025401	7	20	PRACTICA PROFESIONAL DOCENTE [PRACTICA PROFESIONAL DOCENTE]	4.7	CUATRO SIETE
30025304	7	4	SEMINARIO DE INVESTIGACION [SEMINARIO DE INVESTIGACION]	4.5	CUATRO CINCO

En este periodo su promedio aritmetico es de: 4.53

PERIODO: 2003 - 2

Código	Se.	Hs.	Asignatura	Calificación	Forma
30021251	8	4	ELECTIVA II (DERECHO CONTITUCIONAL) [ELECTIVA II (DERECHO CONTITUCIONAL)]	4.4	CUATRO CUATRO
30021407	8	20	PRACTICA PROFESIONAL ESPECIALIZADA [PRACTICA PROFESIONAL ESPECIALIZADA]	4.6	CUATRO SEIS

En este periodo su promedio aritmetico es de: 4.50

Unidad Central - AV Pastora Borrero



SURCOLOMBIANA



Durante la Carrera su promedio aritmético fue de 3.83

Fin de notas

El alumno aprobó el Plan de Estudios de la Carrera, obteniendo el título de LICENCIADO EN EDUCACION FISICA

Segun Acta de Grado N° 538 del 18 de Diciembre del 2003

Este Programa Académico esta aprobado por el MEN según registro SNIES 332

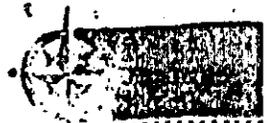
* Este certificado para su validez no requiere autenticación de Notaria, Decreto No 1024 del 15 de abril de 1982 en su artículo 2.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado(a), en Neiva Lunes, 1 Abril de 2019 - 8:59AM.

Lilia Susana Díaz Charris
LILIA SUSANA DIAZ CHARRIS

DIRECTORA
CENTRO DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

..... Fin del reporte



ICFES
LA EDUCACION SUPERIOR

Calle 17 No. 3-40
Teléfonos: 281 9311 - 334 2182 - 283 6778
Telefax: (01) 281 3016 - 280 6045
Santafé de Bogotá D.C. - Colombia

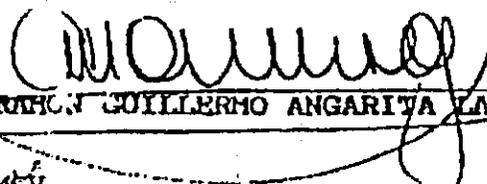
**EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA
EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR -ICFES-, EN
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS
EN EL DECRETO 2589 DE 1983**

HACE CONSTAR :

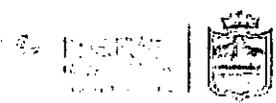
Que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con domicilio en Neiva, es una institución oficial de educación superior, con el carácter de Universidad, del orden nacional, creada mediante Ley 55 del 17 de diciembre de 1988 por el Congreso de Colombia.

Que el programa de LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, jornada diurna, cuenta con renovación de aprobación según Resolución ICFES 2126 del 26 de octubre de 1989 y se encuentra registrado en el Sistema de Información del ICFES con el código 43402. Que el anterior programa se ofrece por extensión en el municipio de Pitalito, Huila, en convenio con la Alcaldía.

Se expide en Santafé de Bogotá D.C., por con destino a la mencionada institución, al primero (1o.) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).


GUILLERMO ANGARITA LAME

MSV

	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014

ESPACIO PARA RADICALIZO

Neiva, 11 de Abril 2019

EL LIDER DE PROGRAMA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA

HACE CONSTAR:

El señor **ANDRÉS EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707383 expedida en Neiva- Huila, se encuentra vinculado con el Municipio de Neiva desde el 01 de Noviembre del 2014, desempeñándose en el siguiente cargo y funciones:

- **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 222 Grado 10 Asignado a la Secretaria de Deportes y Recreación, desde el 01 de Noviembre del 2014 hasta la fecha.

FUNCIONES DEL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO: (Resolución No. 277 del 23 de Octubre del 2012 de la Alcaldía de Neiva).

- Fomentar la educación física para contribuir a la formación integral de las personas.
- Ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación para las personas con discapacidad.
- Fomentar las escuelas deportivas, facilitando la formación del personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Elaborar el Plan Municipal del Deporte, la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, siguiendo los lineamientos establecidos.
- Controlar los servicios prestados por academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y artes marciales, se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.
- Efectuar los análisis técnicos, administrativos y financieros para determinar la viabilidad de los proyectos dedicados en el banco de programas y programas de Inversión.
- Adelantar la gestión administrativa en los procesos relacionados con la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos del municipio.
- Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia, de acuerdo con el área de trabajo y el cargo.

Carrera 5 No 9-74 Tel 8717747
 Neiva – Huila C.P. 410010
 e-mail: talentohumano@alcaldianeiva.gov.co
www.alcaldianeiva.gov.co

	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014

ESPACIO PARA FIRMAS

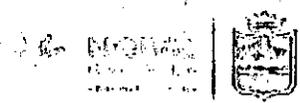
FUNCIONES DEL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO: (Resolución No. 554 del 26 de Octubre del 2015 de la Alcaldía de Neiva).

- Fomentar la educación física para contribuir a la formación integral de las personas.
- Ejecutar programas especiales para la educación física, deportes y recreación para las personas con discapacidad.
- Fomentar las escuelas deportivas, facilitando la formación del personal innecesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Elaborar el plan municipal del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre siguiendo los lineamientos establecidos.
- Controlar los servicios prestados por academia, gimnasio y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y artes marciales, se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitudes deportivas.
- Efectuar los análisis técnicos, administrativos y financieros para determinar la viabilidad de los proyectos dedicados en el banco de programa y programas de inversión.
- Adelantar la gestión administrativa en los procesos relacionados con la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos del municipio.
- Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia de acuerdo con el área de trabajo y el cargo.

FUNCIONES DEL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO: (Decreto No 0764 del 26 de Diciembre del 2016 de la Alcaldía de Neiva).

- Participar en la formulación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de competencia de la Secretaría de Deporte y Recreación.
- Apoyar el fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de las personas de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicable vigente.
- Participar en la ejecución de programas, proyectos y actividades especiales para la educación física, deporte y recreación para la comunidad, de acuerdo a directrices plasmadas en el Plan de Desarrollo.
- Apoyar el fomento de escuelas deportivas, facilitando la formación del personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Apoyar y controlar que los servicios prestados por academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y artes marciales, se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva, teniendo en cuenta los procedimientos y normatividad vigente.

Carrera 5 No 9-74 Tel 8717747
 Neiva – Huila C.P. 410010
 e-mail: talentohumano@alcaldianeiva.gov.co
www.alcaldianeiva.gov.co

	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014

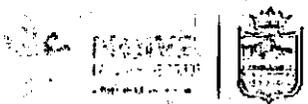
ESPACIO PARA RADIADO

- Apoyar la supervisión técnica, financiera y administrativa de los procesos delegados teniendo en cuenta lo normatividad aplicable.
- Analizar documentos para reconocimiento de organismos deportivos (clubes) del municipio de Neiva teniendo en cuenta los procedimientos y normatividad vigente.
- Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Secretaria.
- Proponer y desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
- Analizar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del Área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- Coordinar, promover y participar en estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización Optima de los recursos disponibles.
- Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia, de acuerdo con el área de trabajo y el cargo.

FUNCIONES DEL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO: (Decreto No 0392 del 16 de Agosto, Decreto No 0552 del 25 de Octubre y 0591 del 13 de Noviembre del 2018 de la Alcaldía de Neiva).

- Participar en la formulación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de competencia de la Secretaria de Deporte y Recreación.
- Apoyar el fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de las personas de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicable vigente.
- Participar en la ejecución de programas, proyectos y actividades especiales para la educación física, deporte y recreación para la comunidad, de acuerdo a directrices plasmadas en el Plan de Desarrollo.
- Apoyar el fomento de escuelas deportivas, facilitando la formación del personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Apoyar y controlar que los servicios prestados por academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y artes marciales, se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva, teniendo en cuenta los procedimientos y normatividad vigente.
- Apoyar la supervisión técnica, financiera y administrativa de los procesos delegados teniendo en cuenta lo normatividad aplicable.
- Analizar documentos para reconocimiento de organismos deportivos (clubes) del municipio de Neiva teniendo en cuenta los procedimientos y normatividad

Carrera 5No 9-74 Tel 8717747
 Neiva – Huila C.P. 410010
 e-mail: talentohumano@alcaldianeiva.gov.co
www.alcaldianeiva.gov.co

	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014

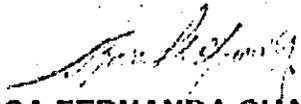
ESPACIO PARA VALIDACION

vigente.

- Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Secretaria.
- Proponer y desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
- Analizar, evaluar y conceputar sobre las materias de competencia del Área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- Coordinar, promover y participar en estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización Óptima de los recursos disponibles.
- Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia, de acuerdo con el área de trabajo y el cargo.

Se expide la presente constancia ante solicitud del interesado, con destino a Trámite Personal debidamente firmada, sin borrones ni enmendaduras.

Atentamente,


ROSA FERNANDA CHACÓN ANTIA
 Líder de Programa-Talento Humano

Proyectó: C.V.F.A.
 Abogada - Contratista

Carrera 5No 9-74 Tel 8717747
 Neiva - Huila C.P. 410010
 e-mail: talentohumano@alcaldiadneiva.gov.co
www.alcaldiadneiva.gov.co

Ciudad, 26 de abril de 2019

Señor
ANDRÉS EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212929146

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetado aspirante:

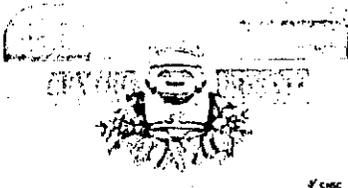
Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212929146.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día



29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC"*.

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

Revisado el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos para aplicar a OPEC, en el cual no fui admitido, le solicito comedidamente la revisión de los requisitos y el análisis de mi título de Licenciado en Educación Física de la Universidad Surcolombiana."

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara



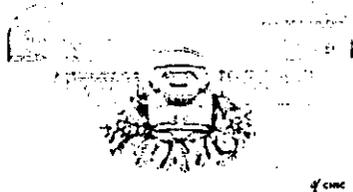
correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Profesional Especializado; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 10	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Título profesional del núcleo, básico de conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación en la Disciplina Académica Deportes, Educación Física y Recreación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Dirección y Gestión Deportiva o Administración y Gerencia Deportiva o Gerencia Deportiva Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.
Experiencia mínima	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional.

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:



1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.



Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Licenciatura en Educación Física, expedido por La Universidad Surcolombiana, con fecha de grado del 18 de diciembre de 2003, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Educación y la OPEC requiere un NBC¹ en Educación Física y Recreación, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

En relación con lo mencionado anteriormente, el artículo 17 reza:

"Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015". (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, pues debe respetarse los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

EXPERIENCIA

Con respecto a las certificaciones de experiencia, es imprescindible señalar que de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" en su artículo 17 señala:

"(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007." Subraya fuera del texto.

¹ En constancia de lo anterior, puede verificar la información mediante el siguiente link: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa>





UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Al respecto de los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, se precisa aclarar que solo serán objeto de valoración, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para la validación de los documentos de Requisitos Mínimos, el cual fue el 3 de enero de 2019.

En este sentido, el artículo 22, indica que:

"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto". (Subrayado fuera de texto)

Además, en relación a lo dicho anteriormente el artículo 15 establece:

"PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad."

De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.





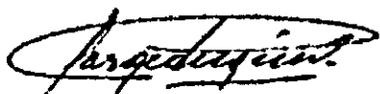
En consecuencia, el aspirante **ANDRES EDUARDO COVALEDA BOLAÑOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7707383, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 69015, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

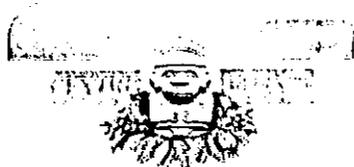
Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: *Dennisse Gómez Mora*
Revisó: *Nidia García*





ACUERDO No. CNSC - 2018100006036 DEL 24-09-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28º de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

7940

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La ALCALDÍA DE NEIVA es una entidad territorial de la organización político administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su territorio.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de La ALCALDÍA DE NEIVA objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente". Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades conjuntas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien hace sus veces, de La ALCALDÍA DE NEIVA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO¹ y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31^a de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y; 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de septiembre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva doscientos doce (212) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer doscientos doce (212) vacantes de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA, y que

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta Informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrará de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.

2. A cargo de La ALCALDÍA DE NEIVA: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

20 41

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de La ALCALDÍA DE NEIVA, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

7/42

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

NIVELES - DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL		
Profesional Universitario	57	77
Profesional Especializado	18	19
Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría	2	9
Comisario De Familia	1	4
Total Profesional	78	109
TÉCNICO		
Técnico Operativo	5	13
Técnico Area Salud	2	9
Técnico Administrativo	10	14
Agentes De Tránsito	1	31
Total Técnico	18	67
ASISTENCIAL		
Secretario Ejecutivo	2	2
Auxiliar De Servicios Generales	3	10
Auxiliar Area Salud	1	1
Auxiliar Administrativo	8	23
Total Asistencial	14	36
Total General	110	212

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por La ALCALDÍA DE NEIVA y es de responsabilidad exclusiva de esta entidad, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de La ALCALDÍA DE NEIVA debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción **"Registrarse"**, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado **"Registro de Ciudadano"**. Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al **"Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"**, se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el **"Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO"**, en el menú **"Información y capacitación"** opción **"Tutoriales y Videos"** que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el **"Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"** los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de La ALCALDÍA DE NEIVA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco del **"Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"**, toda vez que el concurso de méritos es uno solo y está conformado por varias entidades, y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día, en las ciudades relacionadas en el artículo 27 del presente Acuerdo.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

La CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Acuerdo.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", reiterando que el Proceso de Selección es uno (1) solo y está conformado por varias entidades del orden territorial. Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una misma sesión, en un único día, en las ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge efectuar el pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge efectuar el pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

44

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "Actualización De Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación, 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con el menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cns.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el Estado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cns.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1054 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior o el diploma.

2445

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de La ALCALDÍA DE NEIVA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se conirate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de La ALCALDÍA DE NEIVA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de La ALCALDÍA DE NEIVA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, de La ALCALDÍA DE NEIVA deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006; 1310 de 2009 y 1801 de 2016, respectivamente.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes, ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUIA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a

26 47

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en este proceso de selección, *Convocatoria Territorial Centro Oriente*, serán aplicadas en las ciudades de Pereira, Manizales, Villavicencio, Neiva y Puerto Carreño, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante, previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	60%	85,00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por La ALCALDÍA DE NEIVA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

PARÁGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 809 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normalidad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 2016100000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

27 48

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico

a. Empleos del nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	20
4	15
3	10
2	5
1	3

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	20
Entre 120 y 159 horas	15
Entre 80 y 119 horas	10
Entre 40 y 79 horas	6
Hasta 39 horas	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicárselas al (a) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO. Los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.

30 51

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empalados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnscc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnscc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

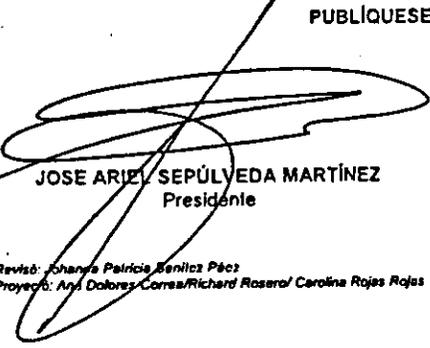
ARTÍCULO 59°. INTERRUPTIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

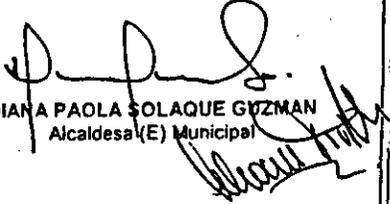
PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente


DIANA PAOLA SOLAQUE GUZMAN
Alcaldesa (E) Municipal

Revisó: Johana Patricia Benítez Pérez
Proyectó: Ana Dolores Correa/Richard Rosero/ Carolina Rojas Rojas

